

Fecha 13 de diciembre de 2022, Medellín – Antioquia

SEÑORES:

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

E. S. D.

Proceso: Acción Popular
Radicado: 05 001 31 03 011 2021-00156 00
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Beatriz Elena Castaño Alzate

Respetada Señora Juez:

BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE, mayor de edad, con domicilio en 43.466.338, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE MEDELLIN**, de manera respetuosa me dirijo ante ustedes para presentar dentro del término previsto por la ley, contestación a la acción popular de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la acción popular me fue notificado el veintinueve (29) de noviembre del año en curso, el término de diez días que prevé el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 para contestar la demanda empezó a correr el día dos (02) de diciembre del 2022 tomando en cuenta que la notificación se hace efectiva dos (2) días después de haber ver recibido el correo electrónico del juzgado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y el cual vence el día dieciséis (16) de diciembre del 2022.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El actor popular no hace una descripción detallada de los hechos que en su parecer configuran la vulneración de los derechos colectivos, por cuanto se limita a narrar de manera general una situación que pareciera estar descrita de forma indiscriminada sin importar el tipo de demandado al que se haga referencia. En cualquier caso, se procede a realizar la contestación de los hechos en los siguientes términos:

PRIMERO: Parcialmente cierto, el Notario o accionado es una persona natural y un particular que asume el ejercicio de una función pública, y es la de dar fe pública, entendida ésta como la facultad de dar autenticidad a los actos y declaraciones de los usuarios para que tenga plena validez entre las partes. Este servicio lo presta en la Notaría o la sede física donde el Notario presta la función notarial.

SEGUNDO: No es cierto. La Notarías no son entidades obligadas a prestar el servicio de interprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas, por cuanto no hacen parte de los sujetos obligados del artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

TERCERO: Es cierto. Las Notarías no tienen personería jurídica, es el Notario quien responde como persona natural y ejercerá sus funciones a solicitud de los interesados. Es un particular que está investido de autoridad; sin que por ello adquiera el carácter de servidor público.

Hay que tener en cuenta que los hechos y las circunstancias pueden variar para el Señor Notario

EXCEPCIONES

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El accionante fundamenta la acción popular en la vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, el cual establece:

“ARTÍCULO 8o. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

De allí que, de conformidad con el tenor literal del artículo referido, el deber de contar con el servicio de intérprete y guía intérprete aplica únicamente para (i) entidades estatales de cualquier orden, (ii) empresas de servicios públicos, (iii) instituciones prestadoras de salud, (iv) bibliotecas públicas, (v) centros de documentación e información, así como (vi) instituciones gubernamentales y no gubernamentales. Por esa razón, es preciso señalar desde ahora que los Notarios no son entidades públicas, ni pertenecen a cualquier de las demás categorías de sujetos obligados por la ley.

Por el contrario, los Notarios son particulares que ejercen una función pública en los términos fijados por el artículo 131 constitucional. En ese sentido, la Corte Constitucional al referirse a la naturaleza jurídica de los Notarios ha precisado que:

“La jurisprudencia de esta Corte ha analizado en varias oportunidades problemas jurídicos que le exigen definir la naturaleza jurídica de las funciones que desempeñan los notarios[4], su condición como colaboradores del Estado, el sentido y finalidad de la función fedante y el ámbito de competencias del legislador para configurar la regulación sobre la materia.

Ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial las siguientes: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el

carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico¹. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

B. DE LA INEXISTENCIA DE REGLAMENTACIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005

Sin perjuicio de que como se explicó líneas atrás, el Notario no es un sujeto obligado a contar con el servicio de intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas, debe acotarse que en todo caso, el artículo 8 establece que dicha obligación debe cumplirse de manera **“paulatina”**. Por ese motivo, la exigencia de este deber debe ser reglamentado a través de la potestad reglamentaria de que goza el gobierno nacional según el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Es preciso señalar, que las averiguaciones por mí realizadas no me permitieron encontrar una normativa reglamentaria que implemente periodos de transición para la entrada en funcionamiento o paulatina de la obligación de contar con un intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas de que trata el artículo 8 de la mencionada ley.

En cambio, a modo de ejemplo véase que solo hasta el año 2017 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 5274 de fecha 21 de marzo de 2017 “Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español”, la cual fue derogada por la Resolución 10185 de 2018. Cabe anotar que ambas resoluciones fueron expedidas para reglamentar el artículo 5 de la Ley 982 de 2005. Por ello, solo hasta el año 2017 se contó con la normativa que definiera las calidades que deben reunir los intérpretes oficiales de señas para que fueran contratados por los sujetos obligados, entre los que no se encuentran los Notarios.

C. DE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA EN EL ESTATUTO NOTARIAL PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS SORDAS

El artículo 70 del Decreto Ley 960 de 1970 prevé el procedimiento para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los comparecientes sea una persona sorda y/o ciegas. Para ello basta a traer a colación el citado artículo:

“Artículo 70. Si se tratare de personas ciegas, el Notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia. Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer manifestarán al Notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del asentimiento de ellos tanto para obligarse en los términos del documento como para reconocer su contenido y rogar su firma. De otra manera el Notario no practicará la diligencia”.

Visto lo anterior, respetuosamente se le pone de presente a este despacho que la previsión expresa de una norma de rango legal para brindar atención a las personas

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-863/12, consideración jurídica 3.

NOTARÍA 11

DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

sordas y/o ciegas en las Notarías, refuerza la no aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 a las Notarías.

D. SOLICITUD CON ANTICIPACION EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS SORDAS

Con el ánimo de brindar un mejor servicio a los usuarios, la Notaría Once (11) del Circulo de Medellín, presta el servicio a las personas sordas y/o ciegas siempre y cuando se avise con tres (03 días de antelación; con el fin de requerir la asistencia del correspondiente guía e interprete para los servicios solicitados, sin que ello suponga la contratación permanente y/o de planta del personal, ya que lo que realmente se debe garantizar es que, en el momento de la diligencia, se tenga la presencia de tal auxiliar.

La contratación permanente y/o de planta del personal genera una obligación desproporcionada a cargo de la Notaría Once (11) del Circulo de Medellín, en razón a que esta Notaría no recibe solicitudes significativas para este requerimiento.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que, tanto la Suscrita Notaria como los empleados de la Notaria Once (11) del Circulo de Medellín, brindan herramientas a los usuarios según los lineamientos de la Circular 670 del 14 de octubre de 2021, emanada por la Superintendente Delegado para el Notariado.

III. MEDIOS DE PRUEBA

Solicitar la inspección judicial a las instalaciones de la Notaría Once (11) del Circulo de Medellín.

IV. PRETENSIONES

1. Se nieguen las pretensiones de la demanda incoada.
2. Se desvincule a la Notaría Once (11) del Circulo de Medellín de la presente acción popular.

V. NOTIFICACIONES

La accionada recibirá notificaciones en la Carrera 43 A Nro. 1-99 Poblado - Medellin y/o a los correos electrónicos oncemedellin@supernotariado.gov.co

De la Honorable Señora Juez,



BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE

NOTARÍA ONCE (11) DEL CIRCULO DE MEDELLIN

EN PROPIEDAD

CARRERA 43 A NRO. 1 - 99 EDIFICIO BANCO CAJA SOCIAL MEDELLIN POBLADO
TEL. 4452611 CORREO: oncemedellin@supernotariado.gov.co

